

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general, los días de los meses de abril y mayo del año de 2003, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 y 5 fracciones XXIII y XXV, 6, 10, 11, 18, 19, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de enero de 2003.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, misma en la que se establece que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, señalando como inhábiles sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas físicas y morales, que tienen actuaciones y asuntos en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sus órganos desconcentrados, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos sustanciados en las mismas, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que no se considerarán hábiles, correspondientes al mes abril de 2003, para el personal que labora en esta Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PUBLICO EN GENERAL,
LOS DIAS DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL AÑO DE 2003, QUE SERAN CONSIDERADOS
COMO INHABILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
INCLUYENDO A SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS**

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, no se considerarán hábiles los días 17 y 18 de abril y 1 y 5 de mayo del año 2003.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, y de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante los días citados no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman** - Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-137-ECOL-2002, Contaminación atmosférica-Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos-Control de emisiones de compuestos de azufre, publicado el 26 de noviembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-137-ECOL-2002, CONTAMINACION ATMOSFERICA.- PLANTAS DESULFURADORAS DE GAS Y CONDENSADOS AMARGOS.- CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS DE AZUFRE.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY -NOM-137-ECOL-2002, Contaminación atmosférica-Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos-Control de emisiones de compuestos de azufre, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2002, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Comité correspondiente, en los siguientes términos:

Promovente: PEMEX. Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Gerencia Corporativa de Normatividad. Comité de Normalización de PEMEX y Organismos Subsidiarios.	
Comentarios	Respuestas y Modificaciones a la Norma
En el punto 4.4 de la norma es conveniente agregar "sistema de control... de emisiones" dado que contribuye a dar mayor claridad a la norma.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "4.4 Carga de azufre a la planta recuperadora (ST): Cantidad de azufre en toneladas por día que se extrae al gas amargo o a los condensados amargos y se alimenta al sistema de control de emisiones y, en su caso, a la planta recuperadora de azufre..."
En el punto 4.12 es conveniente cambiar la expresión "que no fue posible recuperar en el proceso y que debe ser sometido" por "que no fue posible retener en el sistema de control de emisiones o en las plantas recuperadoras de azufre y que debe ser sometido", dado que contribuye a dar mayor claridad a la Norma con el fin de que pueda ser general y pueda aplicarse a cualquier sistema de control de emisiones, aplicable a plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "4.12 Gas de cola: Mezcla de gases que contiene el remanente de compuestos de azufre en forma de ácido sulfhídrico (H ₂ S), dióxido de azufre (SO ₂), disulfuro de carbonilo (COS), disulfuro de carbono (CS ₂) y vapores de azufre que no fue posible retener en el sistema de control de emisiones o en las plantas recuperadoras de azufre y que debe someterse a un proceso de oxidación térmica o equivalente para reducir su toxicidad".

<p>En el punto 4.16 es conveniente agregar la conjunción “o” en la frase: “procesos de conversión térmica y/o catalítica”, dado que contribuye a dar mayor claridad a la Norma con el fin de que pueda ser general y aplicarse a cualquier sistema de control de emisiones aplicable a plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “4.16 Planta recuperadora de azufre: Es una instalación para extraer el azufre del gas ácido en forma de azufre líquido, basada en procesos de conversión térmica y/o catalítica, que se utiliza comúnmente para el control de emisiones de los procesos de desulfuración de hidrocarburos”.</p>
<p>En el punto 6.3.3 debe agregarse el párrafo “Los responsables de la operación de estas plantas deberán instalar y mantener en buenas condiciones Plataformas y Puertos de Muestreo de acuerdo a lo señalado en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993, en cada una de las chimeneas de los oxidadores térmicos para la colocación permanente del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de SO₂”, considerando que es necesario aclarar que las Plataformas y Puertos de muestreo, señalados como obligatorios en el Reglamento en la materia, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993.</p> <p>Asimismo, el texto actual puede ser interpretado como que se requiere instalar dos plataformas adicionales a la requerida en la Norma NMX-AA-009-SCFI-1993 por lo que es recomendable modificar su redacción.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“6.3.3 Los responsables de la operación de estas plantas deberán instalar y mantener en buenas condiciones Plataformas y Puertos de Muestreo de acuerdo a lo señalado en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993, en cada una de las chimeneas de los oxidadores térmicos para la colocación permanente del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de SO₂.</p> <p>Para verificar el funcionamiento del equipo en la chimenea de cada oxidador térmico, deben instalarse por lo menos 2 puertos de muestreo adicionales, colocados 30 centímetros debajo de los requeridos en la NMX-AA-009-SCFI-1993 y formando un ángulo de 45°, a los cuales se tendrá acceso desde la plataforma de muestreo.”</p>
<p>En el punto 7.1 debe cambiarse la fórmula:</p> $E = (S_T - S_{GC})/S_T * 100$ <p>Dado que el 100 debe ir en el numerador de la ecuación, y tal como está en la versión publicada en el Diario Oficial, aparece multiplicando al denominador.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“7.1 La eficiencia del sistema de control de emisiones de bióxido de azufre (E) o la eficiencia de cada planta recuperadora se calcula mediante la siguiente fórmula:</p> $E = 100 * (S_T - S_{GC}) / S_T$ <p>En donde...”</p>
<p>En el punto 7.3.1 debe añadirse “...éste es igual al flujo molar de nitrógeno en el gas de cola”, dado que permite aclarar el fundamento del método de cálculo del flujo de gas de cola a partir de este parámetro.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“7. 3.1 Determinación de S_g: La cantidad de azufre en toneladas por día contenida en el gas de cola en forma de H₂S, SO₂, COS, CS₂, se determina por la ecuación:</p> <p>...</p> <p>En donde:</p> <p>...</p> <p>N₂ aire (Kg-mol/día) es el flujo molar de nitrógeno que entra a la planta recuperadora; es igual al flujo molar de nitrógeno en el gas de cola.”</p>

<p>En el párrafo 7.3.2 es necesario aclarar las unidades de los parámetros, ya que los factores de las ecuaciones están calculados para unidades establecidas. Debe decir:</p> <p>"T es la temperatura de salida del gas de cola en °C;</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>"7.3.2 Determinación de S_g: la cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En donde:</p> <p>T es la temperatura de salida del gas de cola en °C"</p>
<p>En el punto 7.4 debe eliminarse la frase: "por altas concentraciones de ácido sulfhídrico, fallas en los sistemas de control", con objeto de abarcar todas las posibles contingencias que pueden presentarse durante la operación de estos sistemas y que pueden ocasionar la salida de operación de los sistemas de control de emisiones.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>"7.4 La eficiencia E así calculada diariamente se compara con la eficiencia mínima requerida señalada en la Tabla 1, E_m...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Contingencias que impliquen la salida de operación del sistema de reducción de emisiones o partes del mismo, siempre que no excedan de 24 horas."</p>
<p>Es necesario otorgar un plazo para efectuar las gestiones necesarias para acreditar los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, así como las técnicas de análisis contempladas en el inciso 7 Métodos de Prueba.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>"8. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD</p> <p>La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o los organismos de verificación acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>A partir del año 2005, la Secretaría únicamente reconocerá los informes basados en resultados expedidos por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con las disposiciones de la Ley en la materia".</p>

<p>En el punto 7.3.2 es necesario corregir un error en la fórmula y además se considera conveniente precisar el rango de temperatura en el cual aplica la fórmula, que es el que normalmente se presenta en el proceso. La norma dice:</p> <p>“La cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes:</p> $\%molSv = \left(\text{antilog} \frac{(6.0489 - 4087.8)/T}{Pabs} \right) * 100$ <p>y debe decir:</p> <p>“La cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes:</p> $\%molSv = \text{antilog} \left(6.0849 - \frac{4087.8}{T + 273} \right) * \frac{100}{Pab}$ <p>Esta fórmula es válida para un rango de temperaturas del vapor de azufre comprendidas entre 100 y 200°C”.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“7.3.2 Determinación de Sv: la cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes:</p> <p>...</p> $\%molSv = \text{antilog} \left(6.0849 - \frac{4087.8}{T + 273} \right) * \frac{100}{Pabs}$ <p>En donde:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta fórmula es válida para temperaturas del vapor de azufre comprendidas entre 100 y 200°C”.</p>
<p>En el punto 10.0 Bibliografía debe agregarse el artículo: Industrial and Engineering Chemistry Vol. 42, No. 4, April 1950, páginas 713 a 718, dado que es una referencia importante para la aplicación de la NOM.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“10.0 Industrial and Engineering Chemistry Vol. 42, No. 4, April 1950, páginas 713 a 718”.</p>
<p>Promovente: Pemex Refinación, Subdirección de Producción</p>	
<p>Comentario</p>	<p>Respuesta y Modificación a la Norma</p>

<p>Comenta que en su opinión, de la lectura del Proyecto de Norma publicado se desprende que no establece la aplicación a las plantas de recuperación de azufre de los procesos de refinación de las refinerías de petróleo. Asimismo, enuncia algunas características de dichos procesos de las que se desprende que este Proyecto de Norma no es aplicable a refinerías.</p>	<p>En efecto, el Proyecto de Norma se elaboró con el fin de reducir las emisiones de compuestos de azufre provenientes del proceso de endulzamiento del gas natural, teniendo en cuenta las características de los centros procesadores de gas y no es aplicable a las refinerías de petróleo. Sin embargo, es necesario elaborar una norma con el fin de reducir las emisiones de compuestos de azufre provenientes de las refinerías de petróleo, la cual se incluirá, en su caso, en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización del 2003.</p> <p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente manera:</p> <p>“2 CAMPO DE APLICACION</p> <p>La presente Norma es de observancia obligatoria para todos los responsables de plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos en todo el territorio nacional, con excepción de aquellas cuya capacidad nominal sea menor a 2 toneladas al día, de las ubicadas en plataformas marítimas, así como de las plantas utilizadas en las refinerías de petróleo.”</p>
<p>Promovente: Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología. Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Proyectos</p>	
<p>Comentario</p>	<p>Respuesta</p>
<p>En el punto 7.5 de la norma, se sugiere eliminar la palabra “recomendable” considerando que con fines de comprobación siempre se compara el valor de emisión másica de SO₂.</p>	<p>El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma:</p> <p>“7.5 Con fines de comprobación, se compara el valor de emisión másica de bióxido de azufre medido en la chimenea del oxidador térmico de cada planta recuperadora de azufre...”</p>

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.